

Segun el Ostolaza de 1814, "decretar esa igualdad" fue "dispertar la sublevacion" de aquellas "provincias". ¿A cual de ambos Ostolazas creeremos? Si fue veraz el del año 11, es calumniador el del año 14. Si es veraz el del año 14, el del año 11 es sedicioso y atizador de la insurrección de América, y como tal comprendido en la delacion que él mismo hace á S. M. de los que fueron secuaces o cómplices suyos en esto. ¿Y entonces adonde irán á parar Perez de la Puebla, Mendiola, Lisperguer y los demas que con tanto ardor clamaron por esa igualdad de representacion de los americanos? ¿Y adonde el señor Lardizabal, que dijo ser esa igualdad de rigurosa justicia? ¿y adonde la junta central que la decretó antes que las Córtes? ¿y adonde el consejo de Indias, que le sugirió el tal decreto en una larga consulta? Era menester fabricar nuevas cárceles para esta nueva mina de sediciosos. Mas no tratamos ahora de deslindar cuál de estos dos Ostolazas sea delincuente, sino de hacer ver que ambos se contradicen, y por lo mismo que el único Ostolaza que dijo cosas contradictorias en estas dos épocas, no merece crédito en juicio.

Tercera. Este mismo Ostolaza, que en la citada representacion de los 69 acusa á las Córtes porque dispusieron que los artículos de la Constitucion no se pudiesen variar hasta pasados ocho años (§. 77, página 28), habia dicho ocho meses antes (en 15 de agosto de 1813, Diario, tomo XXII, página 55) que esa resolusion se habia tomado "con mucha sabiduría, y que hace mucho honor á las Córtes". He aqui otra guerra abierta de los dos Ostolazas. Pero ¿de que habilidades no es capaz la lógica de las pasiones? Dejemos á este veterano en cuarteles de invierno, y pasemos á Perez de la Puebla.

Primero. Este informante en la citada representacion de los 69 calumnia con Ostolaza la invariabilidad de la Constitucion por ocho años (§. 77, página 28.) Mas ¿este artículo no le habia propuesto el mismo Perez como individuo de la comision de Constitucion? ¿Acaso expuso á las Córtes que este artículo del proyecto no le habia él aprobado en la comision? ¿Que hizo este Perez al tiempo de discutirse? Como se opusiesen á él algunos diputados, y persuadiesen que no debia darse por entonces tanta estabilidad á la Consti-

tucion, se levantó él á impugnarlos con gran denuedo; ¿y que expuso? Lo contrario de lo que dijo en abril de 1814 unido con los 68. «Juntos hemos formado, dijo entonces, este proyecto de Constitucion que se discute, y cada uno modestamente hemos manifestado lo que nos ha parecido conveniente. El artículo que actualmente se controvierte (el 373) es uno de los que mas se discutieron en la comision; pues me acuerdo que duró cinco ó seis noches... y desde que lo leí, suscribí á él en mi corazon; porque desde luego me hice cargo de su utilidad. Lo firmé despues, y ahora nuevamente lo apruebo... Una de las razones que entonces tuve para ello, y aun para que se estableciese el decenio que indica el señor Argüelles, es.... Por lo mismo y por otros gravísimos inconvenientes apoyo el artículo... Si no sancionásemos este artículo, nada habríamos hecho, y sería inútil toda la Constitucion. (18 de enero de 1812, tomo XI, página 325, 326.)

He aqui cómo el Perez del año 1812 «suscribió en su corazon» al artículo 373, y le «firmó» en el proyecto, y le «aprobó varias veces. ¿Y por qué? porque estaba persuadido de que no convenia alterar ni un solo ápice de la Constitucion en ocho años, y aun le parecian pocos; y se presentaron á su imaginacion tantos y tan «graves inconvenientes» de que pudiese alterarse antes de aquella época, que anunció á las Córtes con la mayor seguridad que «si no sancionaban este artículo, nada habrían hecho, y sería inútil toda la Constitucion». ¿Y que dice sobre esto el Perez del año 1814? Que la sancion de aquel artículo á que «suscribió en su corazon», y que firmó y aprobó muchas veces el Perez del año 12 fue un absurdo y un despotismo de las Córtes. El un Perez aprubo este artículo como útil y aun necesario: el otro Perez le reprueba como perjudicial. Pero ¿y si estos dos Perez no fuesen sino uno solo, ¿que diríamos? Que este único Perez, ya que no mudase de opinion (que en esta variacion no hubiera crimen) varió de idioma. Mas si la mudanza suya fue en la opinion, ¿no se enarta él mismo en la cadena de los vocales de Córtes destinados á presidio?

Segundo. El mismo Perez del año 14 hablando en la citada representacion (§. 34, 35, página 14) sobre la igualdad

decretada á los españoles ultramarinos con los de la península, dijo: »Por el decreto de octubre del mismo año se igualaron los derechos de los españoles con los vasallos ultramarinos.... Esto era lo mismo que despertar en ultramar la sublevacion de provincias que ha hecho tan rápidos progresos.»

¿Y como habia opinado y hablado acerca de esto el Perez de los años anteriores? Además de que firmó la proposicion presentada á las Córtes pidiendo que se declarase la dicha igualdad, dijo en apoyo de ella: »antes bien se consolidará con ellas (las declaraciones sobre la igualdad, que era la primera proposicion de los americanos) la recíproca y firme adhesion que necesitamos entre los habitantes de aquellos y estos dominios.» (9 de abril de 1811.) He aqui cómo segun el Perez de 1811, era este decreto un sello que »consolidaria la recíproca y firme adhesion entre los españoles de ambos mundos: y segun el Perez de 1814 era un cuchillo que rompería esa misma adhesion. ¡Oh digno socio del misero Ostolaza! ¡observador como él de los vientos y de los tiempos!

Tercero. Este Perez del año 14 acusa á la comision de Constitucion de que en ella no se permitia hablar, asegurando que tenia un aire turbulento. Pero al levantar esta grosera y falsísima imputacion, no advirtió que desmentia no solo á los señores Cañedo (tomo VIII, página 288, 289) y Ric (tomo IX, página 200), que como individuos de la misma comision aseguraron públicamente haberse tratado en ella los asuntos con madurez y detenimiento; sino al otro Perez del año 1811 vocal de la misma comision, que con la misma publicidad que Cañedo y Ric dijo (en 11 de octubre de 1811, tomo IX, página 219.) »Estoy sumamente complacido mirando... la sabiduría con que se tratan todas las materias en este augusto Congreso, y tanto en él como en la comision de Constitucion es mucho lo que tengo que aprender.» El Perez del año 11 tenia mucho »que aprender de la sabiduría de la comision». El Perez del año 14 afirma que en ella no se permitia hablar. ¿Si seria sabiduría de mudos la sabiduría de que »aprendió mucho» el Perez del año 11? Mas ¿como era compatible esa »sabiduría» muda con el aire turbulento que él mismo supone en aquellos sabios?

Luego el Perez del año 11 aprendió de los que no podían hablar, de los que no podían proponer tranquilamente sus propias dudas, ni disolver las agenas; de los que solo podían enseñar discordia, division, enemistad, rencor y las demas lecciones del aire turbulento. Si es eso lo que aprendió en aquella escuela el Perez del año 14, por sus frutos se ve que salió discípulo aprovechado. Mas ¿ como podia ser caterva de hombres «turbulentos» una comision, donde, como dice el Perez del año 11, «cada uno modestamente manifestaba lo que creia conveniente»? ¿ Como no se permitia en ella hablar, cuando hubo artículo cuya discusion, segun el Perez del año 12, «duró cinco ó 6 noches? Luego el Perez de las Córtes convence ser calumniador el Perez de la representacion. ¡ Pero, señor, si estos dos Perez son uno mismo! ¡ Ah!... Eso es otra cosa: pues ese único Perez, que en documentos auténticos se desmiente á sí mismo, no puede ser informante, esto es, testigo en este juicio

§. XXXVII.

Siguen las muestras del sí y el no de los informantes. Mozo Rosales: sus dos juicios sobre la Constitucion. Inguanzo: su volubilidad sobre la division de poderes.

Don Bernardo Mozo Rosales fue uno de los diputados que no se incomodaron mucho en ilustrar á las Córtes con sabios y elocuentes discursos. Sin embargo, algunas palabras de las pocas que dijo en 23 de enero de 1814 (tomo III, página 244), ya que no aprovecharan entonces para otra cosa, sirven ahora para demostrar que se contradice á sí mismo; esto es, que entonces y ahora atisbaba el soplo del viento. Tratando de las elecciones de los diputados de Galicia, dijo, que el dictámen que dió sobre ello la comision de las Córtes extraordinarias, fue desaprobado «por los mismos autores de la Constitucion», y esto bastaba para el intento de su discurso. Mas sin necesidad y fuera de propósito, por un juicio de Dios, añadió: «de esa Constitucion, que seguramente merece el aprecio de todos los españoles». Claro es pues que Mozo Rosales en 23 de enero no juzgaba tener la Constitucion los vicios que expuso al Rey con

los 68 en 12 de abril. Porque ningun hombre sensato puede creer que «seguramente merece el aprecio de todos los españoles» una obra que él mismo cree llena de nulidades, errores é injusticias. ¿Tan baja idea tenia Mozo Rosales de los españoles, que creyese capaz de su aprecio un código legal que en su opinion era tan inicuo? ¿En la cabeza de este jurisconsulto pudieron caber en tan poco tiempo acerca de una misma cosa dos juicios tan contradictorios? Pero estas contradicciones brotan regularmente del corazon que suele ser raiz de matas muy eterogéneas. Vaya otra muestra.

El diputado don Pedro Inguanzo hablando en su informe de lo acordado por las Cortes en 24 de setiembre de 1810, dice: «fue cuando en mi concepto, mediante la forma que se dió al gobierno, se alteró la naturaleza del monárquico de la nacion con el mayor perjuicio suyo y de la soberanía del Rey, que desde entonces quedó de hecho abatida y sin garantía.

Claro es que la naturaleza del gobierno, segun los principios de ese testigo, no puede decirse alterada por la declaracion de la soberanía nacional. Ese que el señor Cañedo dijo ser «un axioma de derecho público, es compatible con todas las formas de gobierno: de suerte que quien asegura que la soberanía reside en la nacion, no asegura otra cosa sino que ella, usando de ese derecho, puede en su caso establecer un gobierno democrático, aristocrático, monárquico, absoluto ó moderado, como juzgue convenirle: y si es monárquico hereditario, elegir sus reyes en el caso de faltar las ramas y líneas de la dinastía reinante. Asi lo entendió y lo expuso el mismo señor Inguanzo al discutirse el artículo 3 de la Constitucion. Pues para oponerse á el se fundó entre otras razones, en «que la soberanía no es una autoridad que exclusivamente exista en España: es general á todas las naciones y estados de Europa y del mundo.» (29 de agosto de 1811, tomo VIII, página 79.) Y como son monárquicos algunos de estos «estados de Europa y del mundo, que el señor Inguanzo llama soberanos, no pudo creer que declarándose la soberanía al estado español, se alterase por ello en España «la naturaleza de la monarquía.»

No pueden pues aplicarse esas palabras de su informe sino á la division de poderes, que parece ser «la forma que

se dió al gobierno en aquella» sesion. Y siendo esta, como parece, la inteligencia de esta censura, ¿que quiso denotar con ella el señor Inguanzo? Que habiéndose decretado la forma que envuelve esa division, se alteró la naturaleza de nuestro gobierno monárquico». Pues esa doctrina la desmiente el profundo silencio y la contraria conducta del señor Inguanzo en las Córtes. Cuando se deliberó sobre los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Constitucion, en que volvió á tratarse y decidirse la division de poderes; si creia el señor Inguanzo que con ella se alteraba la «naturaleza de la monarquía, ¿como no expuso esta razon contra aquellos artículos? ¿Como no jugó las armas de su erudicion y de su elocuencia para precaver de aquel lazo á los vocales menos instruidos? Mas esto es poco: ¿como aprobó él los tales artículos? (sesiones de 3 y 4 de setiembre de 1811, tomo VIII, página 125 á la 143.) Luego muy lejos estuvo Inguanzo de entender ni aun de sospechar que con la division de poderes se «alterase la naturaleza» de nuestra monarquía, ni que de ella resultase perjuicio á la nacion ni á la soberanía del Rey», ni que esta por ello «quedase de hecho abatida y sin garantía». Un diputado tan docto como Inguanzo, tan firme en sostener sus opiniones, si viese que con la aprobacion de algunos artículos quedaban «perjudicadas y abatidas las regalías de S. M., y socavadas las bases mismas de la monarquía, ¿cómo era posible que no soltase los diques á su zelo declamando contra ellos enérgicamente? Y cuando no pudiese impedir su sancion, los hubiera por lo menos desaprobado votando contra ellos, y aun salvando su voto para no perder la opinion de diputado zeloso por los derechos del Rey y de la patria? Pero ¿que hizo? todo lo contrario. No clamó contra la division de poderes cuando pudo: no ilustró á sus compañeros para desviarlos de que la votasen: la votó el con los otros. Luego el tal señor Inguanzo con su silencio y con su conducta, á no ser criminal, que ni de mil leguas le pongo tal nota, abrazó y acarició como diputado lo que escupe y apedrea como testigo.

§. XXXVIII.

Continúa el sí y el no de los informantes. Villagomez: sus dos juicios sobre la soberanía de la nacion. Contradicciones divertidas de Caballero del Pozo. Discúlpase con la debilidad de su memoria.

Por diverso estilo del señor Inguanzo se contradijo sobre el mismo decreto de 24 de setiembre don Miguel Alfonso Villagomez. Al oír que este informante asegura que «la causa de todo la ocasionó la solemne declaracion en 24 de setiembre de 1810, que hicieron las Córtes extraordinarias de que residia en ellas la soberanía de la nacion española,» ¿quien no creyera que pues entonces no pudo por hallarse ausente del Congreso, se hubiera opuesto despues con la mayor energía á esa misma declaracion cuando al sancionarse la Constitucion, se renovó en el artículo 3º. Porque entonces se declaró aun con mas solemnidad esa soberanía que juzgaba él ser «la causa de todo,» esto es de todo lo malo que supone haberse hecho contra el Rey. Pues no aparece rastro de tal oposicion del diputado Villagomez. Habló al discutirse aquel artículo: mas ¿acaso rebatiendo su contexto? ¿detestando su doctrina? ¿mostrando ser esta declaracion la causa de todo, esto es, de todos los males que indica su informe? Nada de eso, Y en prueba de que estaba muy lejos de desaproballe, solo concluyó pidiendo que se excusara sus sancion. ¿Y por qué? Acaso por creer el que era perjudicial esta soberanía á la soberanía del Rey? ¿ó porque á su juicio se derogaba con ella á los derechos del trono? Mas ¿como habia de exponer esto el señor Villagomez, si no lo creia así? La única razon que alegó para que se suprimiese el artículo 3 fue porque creia bastar lo decretado en el artículo segundo, que decia: «La nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.» Y añadió: «No caben mas oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de esta monarquia.» Habia dicho tambien: «encuentro sin mas que recordar el precedente (artículo 2) quanto podia dejar llenado el objeto de este

artículo 3.º ¿Que se infiere de aqui? Que á juicio del señor Villagomez como diputado el artículo 2 llenaba el objeto del 3: que este artículo le juzgó, no perjudicial y menos »causa de todo» lo malo, sino superfluo por creerle comprendido en el anterior. Mas ¿que hizo el señor Villagomez cuando se discutia el artículo segundo? No le contradijo, ni alegó contra él una sola razon ó palabra: le aprobó como los demas vocales, y no podia menos de votarle quien veia en él »las mas oportunas providencias y precauciones» (28 y 29 de agosto de 1811, tomo VIII, página 45, 71, 74.) Pues ¿como ese mismo señor Villagomez como informante llama »causa de todo» lo malo aquello mismo que como diputado habia asegurado ser »providencia y precaucion oportuna»? ¿Y estos informantes ó testigos son buscados, son invitados? ¿y harán fe en juicio?

Pasemos á don Manuel Caballero del Pozo. Son graciosas las contradicciones de este informante. Por ejemplo: dice en su informe que »en los individuos que componian (la Regencia) no hubo otro mérito para su nombramiento» que estar »la mayor parte de ellos en el sistema. Prescindamos de que en esta breve cláusula agravia primero á los »individuos de la» Regencia, y despues solo á »la mayor parte». Para Caballero el sistema pecaminoso era que »logrando poner una diputacion permanente de los suyos, se reuniese despues á ella el eminentísimo cardenal: que se separasen del gobierno los otros dos regentes»... de suerte que todo el »poder queda se vinculado en manos de los siete... Y he aqui no es de admirar el justo sentimiento de Argüelles y de sus aliados cuando de un golpe perdió... la ocasion mas oportuna para la ejecucion de sus planes.»

¿Que se infiere de este tejido? Lo primero, que á juicio de Caballero dos de los regentes »no estaban» en el sistema: porque cree que el sistema era separar del gobierno á estos dos regentes. Lo segundo que solo el señor cardenal »estaba en el sistema», pues el sistema era conservar á su eminencia en el gobierno »para la ejecucion de sus planes. ¿Cuan pronto olvidó Caballero lo que acababa de decir, esto es, que en ese sistema estaba »la mayor parte» de los regentes! ¿Uno ha sido nunca la mayor parte de tres? Aun hace mas gracia la sandez con que añade luego, que

cuando habla contra el gobierno "no incluye entre los regentes al eminentísimo señor cardenal de santa María de Scala." ; No le incluye? Luego cree que el señor cardenal no estaba en el sistema: luego no cree que el sistema fuera reunirse al señor Cardenal en el gobierno: luego tampoco cree que el haberle dejado en él era "la ocasion mas oportuna para la ejecucion de sus planes. ¿Incluye Caballero á los otros dos regentes? Luego en su opinion no estaban en el sistema: luego no juzgó que el sistema fuese separarlos del gobierno.

Discúlpase al fin Caballero con que "la memoria y mas la de un anciano es débil y resbaladiza". Admítesele la confesion, porque el tal anciano ha dado en su informe largas pruebas de esa debilidad de que se acusa, una de las cuales es el tejido de mentiras que se demuestra en la contestacion á este afrentosísimo documento: y para mentir no son muy á propósito las memorias débiles, que pronto son sorprendidas.

Mas ; quien creyera que la flaqueza del viejo llegase al extremo de olvidar lo que pocos renglones antes dejaba escrito? A no ser asi, fuera ininteligible "que se reuniese el señor cardenal á la diputacion", y que "todo el poder quedase vinculado en manos de los siete." Porque la diputacion se componia de siete, y si se le reunia el señor cardenal, fueran ocho.

Ni de estas contradicciones ni de nada de cuanto informa Caballero, hubiera yo hecho caso, aunque no fuera sino considerando que la memoria de un "anciano es débil y resbaladiza: á no haber visto por nuestros ojos el grande aprecio y el constante uso que los jueces hicieron de sus débiles y resbaladizas imposturas. Despreciáranlas ellos entonces, disimulariamos nosotros su "débil memoria." Mas habiendo los jueces amasado esta causa con levadura de calumnias, fuera imprudencia y necedad atribuir las de Caballero á defecto de su memoria, y no al exceso de su ciego furor contra los perseguidos.

Por estas contradicciones que ofrece la rápida lectura de los informes, puede congeturarse que sus autores no cuidaban de ser consigüentes en sus dichos, sino de hablar segun creian convenir á su plan: ahora "sí", despues "no", conforme bajaba ó subia el barómetro.

Duda que ofrece el sí y el no de estos informantes. ¿Que merece mas credito; lo que dijeron en las Cortes como diputados, ó lo que dicen en los informes como testigos? Ejemplos que facilitan la resolucion de esta duda. Ostolaza.

Perez de la Puebla.

Pero ahora entra una gravísima duda. ¿Cuándo serán mas dignos de crédito estos testigos, en aquellos tiempos en que tenian á gran dicha y honra pertenecer al Congreso nacional, ó a hora cuando pretenden que el ser diputado fue una desgracia ó una deshonra? Hablando legalmente, debe responderse que ni entonces, ni ahora, ni nunca; porque esta es en todo juicio la suerte del testigo á quien se le coge en contradiccion, esto es, en mentira. Mas si alguna vez pudiesen ser creidos, ¿en cual de estas dos épocas deberian serlo? Para contestar á esta duda debe tenerse presente que estos testigos en las Cortes hablaron como inviolables en sus opiniones, sin esperanza ni temor, con la «independencia y libertad» que, como decia Borrull (sesion de 8 de febrero de 1811.) «corresponde al carácter de diputados»: en las Cortes el estado de la nacion los puso como á verdaderos españoles en la necesidad de que, á imitacion de sus compañeros, por todos los medios posibles procurasen el bien público mas que el suyo propio. Tal fue el estrecho en que á ellos y á los demas los puso el inminente peligro en que se vieron envueltos. Excusado es presentar el contraste entre aquella época y la presente; entre España invadida y oprimida por los enemigos, y España libre y victoriosa: entre la sangre y los sacrificios de los españoles por lograr la libertad de su Rey, y el júbilo y la gloria de los españoles despues de verle restituido al trono. ¿Quien duda que tan diversas circunstancias pudieron producir en testigos tan volubles diversos y aun contrarios idiomas? Entonces, bien hablasen de este ó del otro modo, nada tenian que esperar, pues habian renunciado todo destino ó merced del gobierno: ahora renació la esperanza muerta. Entonces nada temian ni recelaban por hablar ó votar en pro ó en contra sobre cualquier asunto:

ahora sabian que se preparaban cargos sobre discursos, proposiciones y votos. Entonces les constaba que no podian ser juzgados por sus opiniones políticas; porque contaban con la inviolabilidad que todos ellos aprobaron ó consintieron; ahora veian hollada de hecho esa inviolabilidad, y abierto un juicio sobre opiniones. Entonces los grandes intereses y cuidados del reino no daban lugar á que el diputado se acordase siquiera de su interes personal: ahora habiendo cesado los riesgos y males públicos, despertaron las propias pasiones. En una palabra, »en las Cortes, como decia el informante diputado don Antonio Joaquin Perez (diario tomo IV, página 4) »no tenian objeto la adulacion, la lisonja: en los informes sí. En las Cortes decia el mismo Perez, eran »desconocidas las miras particulares:» en los informes caben esas miras. En las Cortes, prosigue Perez, »la ambicion se hallaba desterrada hasta mas allá de pretender ni poder obtener remuneraciones:» en la época de los informes habia vuelto de su destierro esa misma ambicion.

Se recuerda, por ejemplo, haber dicho en aquella época don Blas Ostolaza (en 3 de abril de 1811, tomo IV, página 457) que tenia por »satélites de Napoleon» á los que no cumplian las órdenes de las Cortes: y ese mismo Ostolaza en estotra época trata á las órdenes de las Cortes de injustas, perjudiciales y aun subversivas (representacion de los 69.) Meditadas bien las circunstancias de uno y otro tiempo, ¿en cual de los dos deberá ser mas creído Ostolaza? ¿Que duda cabe en esa contestacion? Tampoco deberá haberla sobre cuándo merecerá mas crédito don Antonio Joaquin Perez: si cuando en su informe y en la representacion de los 69 denigra infamemente á las Cortes y á varios de sus individuos, ó cuando en las Cortes hablo de ellas y de la cordura y buena intencion de los vocales con la mas expresiva recomendacion. Si cuando dice ahora que la nacion estaba bien constituida y arreglada, ó cuando aseguró entonces que estaba »machacosa y desorganizada en todas sus partes». Si cuando zahiere á los regentes, ó cuando llamó á Agar y Ciscar »beneméritos de la patria». Si cuando el mismo como escritor censura al Congreso, ó cuando dijo que escritores de esta especie »mas bien parecen asalariados por el intruso Rey».

Si cuando por la impugnacion que hace de las Córtes y de algunos diputados cree manifestar su demérito, ó cuando dijo que la »terca impugnacion que sufrimos (los diputados) sea un testimonio de nuestro mérito.» (Léase su discurso con que comienza el tomo IV del Diario.) Si cuando trata á las Córtes y á algunos diputados como al genio del mal, ó cuando los llamó »genio del bien«. (Córtes ordinarias, tomo III, página 157.) Segun las reglas de crítica, este y los demas informantes deben mas bien ser creídos en lo que dijeron entonces, que en lo que dicen ahora: ahora, cuando pueden tanto esa maldita »lisonja y ambicion», que entonces nada podian por estar desterradas.

§. LX.

Batalla campal de los informantes. Muestras. Luchan Perez de la Puebla y Ostolaza. Aznarez y Pastor Perez. Pastor Perez y el conde de Vigo. Foncerrada y el marques de Lazan con Ostolaza. Origen de esta paliza. Tragaderas de los jueces.

Los que tan sin piedad se hieren á sí mismos, no será extraño que den de palos á sus compañeros. ¿Y que, tienen tambien esa gracia? ¿Quien lo duda?

Primera muestra.

Don Antonio Joaquin Perez, por ejemplo, asegura ser »inconcuso que á todos los diputados que entraron en las Córtes despues del 24 de setiembre se les obligó, antes de sentarse en el Congreso, á prestar el mismo juramento que hizo en aquella noche la Regencia.»; en que se reconoció la soberanía nacional. ¿Y que dice sobre esto don Blas Ostolaza? Al paso que denuncia como enemigos de la soberanía del Rey á »los que firmaron el acta de 24 de setiembre de 1810, en que se cimentó, dice, ese dogma de los enciclopedistas», añade: »Aunque salvando su intencion con el juramento que despues suprimieron en su Constitucion»; esto es, con el juramento en que lejos de reconocerse la soberanía nacional, ni de hablarse de ella, expresamente se daba el Rey el título de soberano. Resultan pues mutuamente apaleados estos dos informantes. Cuando menos falta á

la verdad uno de los dos. ¿Y si mintieron ambos? Eso aparecerá de la contestacion á sus informes.

Segunda muestra.

Hablando don José Aznares del nombramiento de los diputados suplentes, dice: »La junta central no pensó en este medio supletorio; se debió al primer consejo de Regencia.» ¿Y que informa sobre esto don Justo Pastor Perez? Que »por la junta central fue señalado el orden para la eleccion de suplentes.» Supongamos á estos dos informantes llenos de probidad y bien instruidos en lo que afirman; porque de otra suerte no pudieran haberlo estampado en informes de tanta transcendencia. ¿Que se infiere de la combinacion de uno con otro? Que la junta central á pesar de haber »señalado el orden para la eleccion de suplentes, no pensó en este medio supletorio». Luego sin pensarlo dispuso este medio de que hubiese suplentes: luego sin »pensarlo señaló el orden para su eleccion.» Luego aquella fue una junta de locos ó de bárbaros, que obraban sin meditacion ni reflexion, no pensando siquiera lo que hacian. ¿No será prudencia juzgar que estos dos informantes ó alguno de ellos, mas bien que la junta central, hablaron sin pensar lo que hablaban; y si lo pensaron, faltaron á la verdad á sabiendas, con el zeloso designio de fingir crímenes? Luego carecieron de una de dos cosas, ó de ciencia, ó de la conciencia necesaria para ser creidos. Mas lo fueron. ¿Y como no lo habian de ser, si de los palos que se dieron estos dos informantes, resultaban delinquentes los inocentes?

Tercera muestra.

Pasemos á la paliza que se dieron el mismo don Justo y el conde de Vigo. Asegura el conde que algunos para que se diese el decreto de 24 de setiembre »se prepararon con otros compañeros de diputacion y conformidad de ideas en juntas... sin convocar mas que á un corto número de amigos ó conocidos, sin que los otros tuviesemos, dice, el mas mínimo conocimiento...» En esto falta el conde á la verdad; en la contestacion á su informe se le recuerda que él fue

uno de los concurrentes á aquellas juntas. ¿Mas que dice don Justo sobre estas juntas y sobre el decreto de 24 de setiembre? »Que explicado dolosamente en una junta preparatoria, sorprendió á los diputados de Galicia», diciéndoles que la soberanía era solo en depósito. Segun don Justo asistieron á la junta »los diputados de Galicia, y fueron en ella sorprendidos: segun el conde asistieron pocos »amigos ó conocidos conformes en ideas». Si fueron »conformes en ideas», no pudieron ser sorprendidos». Si concurren á la junta, segun Perez, los »diputados de Galicia», le da un palo en la mollera al conde »diputado de Galicia, sin que los otros tuviésemos el mas mínimo conocimiento.»

Cuarta muestra.

Designa Foncerrada entre los diputados tres clases de delinquentes: primera, de los que hablaron: segunda de los que parecian serles mas adictos: tercera, de los que tenían calor por creerse obligados á la Constitucion. »El marques de Lazan acusa tambien como criminales á todos los diputados »cuyas opiniones á favor del pueblo, pronunciadas »con calor» y elocuencia en el Congreso, han merecido aplauso.» Y este calor que Foncerrada y el marques de Lazan miran como delito, ¿que juicio mereció al informante Ostolaza? Le califica de virtud. »No quisiera, decia Ostolaza (sesion »de 8 de enero de 1813.) que los espectadores censurasen »nuestro modo de pensar en el calor de las disputas, y que »viniesen luego á tergiversar nuestras expresiones. Yo me »alegro cuando hay estas »disputas acaloradas», porque es »la prueba de que hay »un gran fondo de virtud en el» Congreso.» ¿Quien saldrá con las manos en la cabeza, Foncerrada y el marques de Lazan, ó don Blas Ostolaza?

Lo que hay de cierto es, que siendo la verdad una sola, si procedieran segun ella estos informantes, ni se contradijeran á sí mismos ni unos á otros. Pero no habiéndose propuesto sino pintar como reos detestables á los españoles fieles que eran el blanco de su furor; no pudiendo lograr esto sino mintiendo, era muy difícil que siendo muchos los calumniadores, saliesen en todo acordes sus anteriores opiniones y sus denuncias. Tan diestras son las manos que enredaron esta madeja.

¿Mas si los jueces, á pesar del detenido exámen que hicieron de estos documentos, no debieron advertir la contradiccion de sus autores, esto es, una nulidad legal, que bastaba para no darles crédito? ¿No la advirtieron? Luego no examinaron los informes, como dicen, ni los diarios ni las actas; y por lo mismo es nulo cuanto edificaron sobre el ruinoso cimiento de su ignorancia. ¿La advirtieron, y á pesar de esto fundaron en ella su consulta de 6 de julio? Luego fueron mas inicuos que los informantes.

§. XLI.

Sigue la lucha de los informantes Ostolaza, Inguanzo, Buenavista, Villagomez acusan al conde de Vigo, á Ros y á Lopez del Pan. Son estos cómplices en lo que no lo fueron algunos de los presos. Embisté Garaté á Perez de la Puebla, á Lopez Calderon, al conde de Vigo, á Foncerrada, á Mozo Rosales, á Gil y á Ostolaza. Acusan Perez de la Puebla y Foncerrada á Ros y á Villagomez: Pastor Perez, á Gil, á Ostolaza á Perez de la Puebla, al reverendo obispo de Pamplona, á Lopez Calderon, al conde de Vigo, á Foncerrada, á Garate y á Mozo Rosales.

Lo mas raro es que estos informantes con un cándor envidiable se acusan mutuamente al mismo tiempo, del mismo modo y con el mismo motivo que acusan á los presos. De esta rareza resulta otra, no suya sino de los jueces. Y es, que siendo los presos reconvenidos por aquellas acusaciones: los informantes, á pesar de ser envueltos en ellas, se quedan en la clase de informantes, esto es, de inocentes, de fieles súbditos, de dignos de hacer fe en un juicio, de acreedores á la gracia de S. M., y á su munificencia. ¿Mas si será sueño esta mútua acusacion de los informantes? Pronto saldremos de esta duda.

Primero. Ostolaza denuncia como enemigos de la soberanía del Rey «á los que firmaron el acta de 24 de setiembre de 1810.» Don Pedro Inguanzo juzga que con lo decretado entonces sobre la soberanía se alteró la naturaleza del gobierno monárquico de la nacion, con el mayor perjuicio suyo y de la soberanía del Rey. El conde de Bue-

navista dice que se hallará «completa una razón individual» de los exaltados en las malas ideas, «en los sucesos del 24 de setiembre de 1810. Don Miguel Alfonso Villagomez asegura «que la causa de todo la ocasiona la solemne declaracion en 24 de setiembre de 1810, que hicieron las Cortes extraordinarias de que residia en ellas la soberanía de la nacion.

Pues aquella declaracion fue aprobada, y firmada el acta en que consta, igualmente que por algunos de los presos, por los informantes conde de Vigo, don Manuel Ros y don José Lopez del Pan: y he dicho por algunos, porque no fue firmada por todos los presos, no hallándose en aquella sesion Larrazabal, Villanueva, Traver, Maniau, García Herberos ni Calatrava.

Aun hay mas: casi todos los vocales presos que firmaron el acta, entraron en el salon sin tener la menor idea de lo que iba á proponerse: y esos tres informantes asistieron con los demas diputados de Galicia á las juntas donde se preparó aquel decreto, si es verdad lo que sobre ello informa don Justo Pastor Perez. Sin embargo, hay vocales de Cortes presos y procesados por decirse que votaron aquel decreto; y aun varios que no concurrieron á esta sesion, solo porque los citan tres y aun dos informantes. Y los informantes que realmente le votaron, y que por ello son acusados en cuatró ó cinco informes... ¿estan libres? ¿son premiados?... ¿son todavia testigos, siendo cómplices de lo mismo por que son tratados como delinquentes los presos? ¿Donde está la justicia? ¿donde la imparcialidad? Mas ni á una ni á otra le ha visto jamas la cara la ciega venganza.

Segundo. Segun don Tadeo Gárate los principales corifeos ó causantes contra la soberanía del Rey fueron los individuos de la comision de Constitucion. Acusa por consiguiente como principal corifeo á don Antonio Joaquin Perez, que perteneció á ella; y no solo perteneció á ella, sino alabó en las Cortes la detencion y cordura con que él y sus compañeros deliberaban sobre los artículos de la Constitucion; y sostuvo acérrimamente la inmutabilidad de la Constitucion por ocho años, y aun queria que la tuviese por diez; y añadió que nada habian hecho las Cortes, si no se aprobaba aquel artículo-

Tercero. El mismo Gárate acusa á los que votaron se formase causa al diputado Reina. Resultan pues acusados por él los informantes don Antonio Joaquin Perez, don Antonio Lopez Calderon, el conde de Vigo, don José Cayetano Foncerrada y don Bernardo Mozo Rosales, que votaron la tal formacion de causa.

Cuarto. Acusa tambien Gárate á los que trataron de oscurecer la causa de Audinot, esto es, como se ha demostrado en la contestacion á su informe, á los que votaron se diese cuenta de ella en secreto. Acusa pues á los informantes don Tadeo Ignacio Gil, don Blas Ostolaza y don José Cayetano Foncerrada, que lo votaron.

Quinto. Don Antonio Joaquin Perez acusa á los que mandaron se formase causa en 1810 al reverendo obispo de Orense; y don José Cayetano Foncerrada indica ser este suceso uno de los mas criminales de las Córtes. Es decir, que ambos acusan á don Manuel Ros, que votó la dicha formacion de causa; y á don Miguel Alfonso Villagomez, que fue el primero que abrió dictámen en aquel negocio, indicando que se nombrase tribunal, y que este tribunal conociese de él,

Sexto. Don Justo Pastor Perez acusa á todos los que firmaron el acta del decreto de 2 de febrero de 1814. Por consiguiente acusa á los informantes don Tadeo Ignacio Gil, don Blas Ostolaza, don Antonio Joaquin Perez, reverendo obispo de Pamplona, don Antonio Lopez Calderon, conde de Vigo, don José Cayetano Foncerrada, don Tadeo Gárate, y don Bernardo Mozo Rosales; porque todos ellos la firmaron.

§. XLII.

Corolarios de esta demostracion. Otra razon por que á muchos de estos no pudo pedírseles informe. Seis de ellos firmaron el manifiesto de 12 de abril. Plan y espíritu de este escrito. Grosería y atrocidad de sus calumnias.

¿Que se infiere de este descubrimiento? Primero: que no son las votaciones ni los discursos en ciertas materias lo que los jueces reputan crímenes: pues habiendo votaciones en que hicieron lo mismo los informantes que los presos, sien-

do estos por ello tratados como criminosos, debieran serlo tambien los informantes. Segundo: que no son los dichos de los informantes lo que se buscaba para calificar los malos; pues resultando algunos de ellos tan acriminados por otros como los presos, debiera haberse procedido contra ellos igualmente. ¿Pues á que se atiende para juzgar á los presos como diputados cuando no se atiende á las votaciones ni á los discursos, ni aun á los informes? Se atiende única y exclusivamente á las personas escogidas que á toda costa se trataba de perseguir. ¿Y como se prueba eso? Pregunto, ¿y como se probará lo contrario, mientras conste, como consta hasta la evidencia, que habiendo hecho muchos una misma cosa, y siendo de ella acusados por unos mismos delatores ó testigos, y siendo cómplices algunos de estos testigos tanto ó mas que los acusados por ellos; estos esten presos y procesados, y los otros libres, y aun altamente galardonados?

Ademas de que estos informantes no merecen crédito por las contradicciones é imposturas de que estan atestados sus informes, hay otra circunstancia que acredita no merecerle muchos de ellos, y que no debió ni pudo pedírseles tal informe. Ya alegamos la ley 22, título 16, partida 3, que dice: »Mal querencia mueve á los homes muchas vegadas, de manera que maguer sean sabidores de la verdat, non la quieren decir: ante dicen lo contrario: et por ende defendemos que ningunt home que sea homiciado con otro de grant enemistat, que non puede seer testigo contra él en ningunt pleyto... si lo hobiese acusado ó enfamado sobre tal cosa, que sil fuese probada, habrie á rescibir muerte por ella, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra, ó perdimiento de la mayor partida de sus bienes.»

Aplicada esta ley á una gran parte de los informantes, resulta haberla quebrantado los jueces por el solo hecho de pedirles informe. Desde luego estan comprendidos en ella seis de los diputados que informan, es á saber, »Ostolaza, Perez de la Puebla, Calderon, Foncerrada, Gárate y Mozo Rosales»: los cuales en el famoso manifiesto de 12 de abril acusaron de muerte á los presos. Este escrito es una atroz inveciva, un acinamiento de mentiras y calumnias contra las Córtes y sus individuos, como se demuestra en la contestacion á sus artículos. Pintándose aquellos seis con los demas

que le firmaron, como los mas amantes del Rey y de la patria, y suponiendo que su único deseo era promover su prosperidad y grandeza; afirman que todo lo contrario era lo que deseaban y procuraban las Córtes, de las cuales dicen: «el Congreso decreta lo contrario de lo que sentimos y de lo que nuestras provincias desean» (§. 1). Como si dijeran, que expedia decretos en daño del Rey y de la Patria. ¿Puede darse acusacion mas atroz contra el cuerpo y sus individuos?

Aun aclaran mas el espíritu de su denuncia cuando añaden (§. 27): «La nacion se halla envuelta por las disposiciones de Cádiz... en el gobierno democrático:» que las leyes de las Córtes fueron hechas sin exámen, y respirando táctica francesa: que se expatriaron los obispos, que se abandonó el cuidado de los ejércitos, que se desconcertó é hizo odioso el sistema de hacienda cuando mas se necesitaba de auxilios (§. 31): que los mas de los que se decian diputados no tenian «poder especial ni general» de las provincias, ni habian merecido su confianza: que en los de América los habia de provincias rebeldes, y «que sostenian su rebelion con las noticias que salian de los secretos del Congreso»: que el haber muchos diputados «fue el primer defecto insanable que causó la nulidad de cuanto se actuó,» (§.32): que los diputados fueron perjuros por lo que decretaron el 24 de setiembre de 1810: que desearon coartar el poder del Rey «de la manera que en la revolucion de Francia», y que convirtieron el gobierno en una oligarquía: (§. 33.) que despertaron en ultramar la sublevacion de provincias: (§. 35.) que acabaron de extinguir la subordinacion con el decreto de la libertad de imprenta (§. 36): que los decretos de las Córtes «manifestaron odio á los derechos y prerogativas del Rey» (§. 37): que los diputados fueron «intrusos en las Córtes» (38): que la Constitucion era «tanto mas odiosa, cuanto mas se acerca á ser traslado de la que dictó la tiranía en Bayona, y de la que ató las manos á Luis 16 en Francia (§. 79): que los decretos contra los afrancesados fueron un «paso.. injusto.. anti-político, capaz de resfriar el patriotismo, y añadir fuerzas á los franceses» (§. 82). que «tenian á menos seguir los pasos de los antiguos españoles; pero que no se desdeñaron de imitar ciegamente los de la revolucion francesa» (§. 90): que se decia pública-



mente que iban á las galerías asistentes pagados por los novadores para sostener las novedades y hacer callar á los juiciosos (§. 93): que aprisionaron á la nacion »con mas pesada cadena de infortunios» que los causados por los franceses (§. 94): que la falsa filosofia, (esto es, los falsos filósofos, esto es, los diputados á quienes acusan) »procuraban abrir el sepulcro á nuestra heroica nacion, sumergiendo en él hasta el nombre de su adorado Fernando» (§. 97): que se »dió licencia expresa de ajar á los hombres de bien.» (§. 99): que »los autores de la Constitucion solo han contribuido á disgustar las tropas» (§. 103): que en Cádiz »se rompieron los nobles vínculos» de la obediencia que los pueblos deben al Rey (§. 128): que la nacion sufrió un agravio sujetándola á »nuevas leyes fundamentales, hechas sin su intervencion, gravosas á su paz é intereses» &c. (§. 137): que por los decretos de las Cortes fue puesta en »una anarquía desoladora» (§. 138): que habia diputados »contrarios á las máximas» de los otros, esto es, contrarios al Rey y á la patria: que se esparcieron esquelas subversivas, expresando que para defender la Constitucion »aparecerian mas de 700 escarapelas pajizas de armados con puñales», y »que al aviso de dos cohetes... nos pasarían á cuchillo»: que las provincias estaban »aflijidas por la iniquidad triunfante» (§. 140): que »se abra causa á fin de castigar los delitos... contra cuantos son reos de los mas notorios, averiguando los fines y medios que se han empleado para atacar la integridad de España... y se averigüen los fines con que se ha procurado dejar indefensa la nacion... disgustando á los gefes militares... disgustando y entorpeciendo las operaciones de su primer gefe el Lord Welington (§. 142). Finalmente, que »opiniones erradas y fines menos rectos se hallan apoderados de la fuerza armada, de los caudales públicos, de los primeros empleos... reunidos los perversos, fructificando el árbol de la sedicion, principiada y sostenida la independencia de las Américas, y amagadas de un sistema republicano las provincias que representamos» (en la representacion con que acompañaban el manifiesto.)

